



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SOCIEDAD  
HACIENDA CHADA S.A.**

**RES. EX. N° 4/ ROL D-028-2018**

Santiago, **20 SEP 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC); y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la "SMA"), es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LO-SMA.
2. Que, la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión, cuando corresponda.
3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo

de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA definió la estructura metodológica que debe tener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante, "la Guía"), disponible en la página web de la SMA, específicamente en el link: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

5. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio



de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

9. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

#### I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol

##### D-028-2018

10. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-028-2018, de fecha 26 de abril de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de la Sociedad Hacienda Chada S.A., titular de "Hacienda Chada", ubicada en Camino Padre Hurtado s/n, sector Chada, comuna de Paine, Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 19 de julio de 2017, de nivel de presión sonora de 63 dB(A), en horario nocturno, condición externa, medido en receptor sensible, ubicado en Zona Rural.

11. Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2018 se intentó notificar sin éxito por carta certificada, según da cuenta el seguimiento de Correos de Chile N° 1170263444091, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

12. Que, con fecha 30 de mayo de 2018, el Sr. Carlos José Barros Barros, en representación de la titular, ingresó un escrito solicitando ampliación de plazo para presentar un programa de cumplimiento y descargos. Así, para la solicitud de ampliación de plazo para presentar un programa de cumplimiento indicó estar realizando una evaluación interna y recopilando información respecto de aspectos técnicos y económicos de las medidas, así como determinando tipos de acciones que serían propuestas; por su parte, la justificación de ampliación de plazo para presentar descargos se fundamentó en estar realizando una investigación interna para determinar los alcances del supuesto incumplimiento imputado y recabando información y antecedentes, con los cuales poder ejercer su derecho defensa en el procedimiento.

13. Que, en el antedicho escrito la empresa acompañó los siguientes antecedentes: a) Copia simple de seguimiento de Correos de Chile N° 1170263444091; b) Fotocopia de sobre de la carta certificada donde se señala el remitente y el destinatario; c) Copia fiel de Acta de Sesión de Directorio Hacienda Chada S.A., Repertorio N° 5.337/2009 de la 33° Notaría de Santiago Iván Torrealba Acevedo, de fecha 28 de mayo de 2018, en la cual se designa como apoderado de la sociedad Hacienda Chada S.A. a don Carlos Barros Barros, donde consta que éste puede representar a dicha sociedad actuando de manera individual.

14. Que, conviene indicar que la Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2018 se considera notificada con fecha 30 de mayo de 2018, el mismo día que la



titular ingresó el antedicho escrito de ampliación de plazo, estimando que éste revestía la naturaleza de gestión suficiente para que esta Superintendencia considerase iniciado el procedimiento sancionatorio, teniendo por notificada tácitamente la Res. Ex. N° 1/Rol D-028-2018 en aplicación del artículo 47 de la Ley N° 19.880<sup>1</sup>.

15. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2018, estableció en su Resuelvo IV, que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

16. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-028-2018, de fecha 1° de junio de 2018, se otorgó un plazo adicional de 5 días hábiles a la titular para presentar un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para presentar descargos, contados desde el vencimiento del plazo original.

17. Que, con fecha 20 de junio de 2018, el Sr. Carlos Barros, en representación de la titular, presentó un escrito por el cual: En lo principal, vino a presentar programa de cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida; En el apartado N° 1, solicitó acompañar el programa de cumplimiento propiamente tal; y En el apartado N° 2, confirió poder, en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880 a don Sebastián Leiva y don Matías Miranda, con el fin de representar a la Sociedad Hacienda Chada S.A. en todos los trámites, presentaciones y reuniones relacionadas con el presente procedimiento Rol D-028-2018.

18. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 35047, de fecha 25 junio de 2018, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

19. Que, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-028-2018, de fecha 27 de agosto de 2018, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento de la titular, pero, con el fin de que éste cumpliera cabalmente con los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver sobre su aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resultó oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que debían ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

<sup>1</sup> Artículo 47 Ley N° 19.880: "Notificación tácita. Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad" (el destacado es nuestro).



20. Que, con fecha 6 de septiembre de 2018, la titular presentó un programa de cumplimiento refundido, en atención a las observaciones realizadas en la resolución individualizada en el Considerando anterior.

21. Que, corresponde a esta SMA resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Hacienda Chada S.A., en base a los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, y a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

## **II. Análisis de los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento aplicados al presente procedimiento Rol D-028-2018: integridad, eficacia y verificabilidad**

22. Que, el hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-028-2018, fue la obtención, con fecha 19 de julio de 2017, de nivel de presión sonora de 63 dB(A), en horario nocturno, condición externa, medido en receptor sensible, ubicado en Zona Rural.

23. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un programa de cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación al programa de cumplimiento refundido propuesto por Hacienda Chada S.A., en consideración con la norma infringida y con el nivel de excedencia constatado.

### **A. Integridad**

24. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° de la normativa ya mencionada, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, **la propuesta de programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados**. Así, para la primera parte de este requisito de integridad, se señala en el presente caso que **se formuló un cargo, para el cual la titular propuso acciones**.

25. De esa forma, el programa de cumplimiento refundido presentado por la titular contempla las siguientes acciones: Acción Ejecutada N° 1 "Estudio de mediciones acústicas y medidas de mitigación para el cumplimiento del Decreto Supremo N° 38/2011, MMA"; Acción Ejecutada N° 2 "Disminuir las RPM del motor, de las máquinas de viento más cercana a los receptores sensibles"; Acción en Ejecución N° 3 "Protocolo sobre uso de Sistemas de Control de Helada Hacienda Chada S.A."; Acción por Ejecutar N° 4 "Reemplazo de las máquinas de viento que componen el actual sistema de control de helada"; Acción por Ejecutar N° 5 "Medición acústica final"; Acción por Ejecutar N° 6 "Carga del Programa de Cumplimiento y reportes al SPDC"; Acción Alternativa N° 7 "Disminuir RPM del motor, de cada máquina de viento. En caso que la Acción N° 4 no alcance el efecto esperado [...]"; y Acción Alternativa N° 8 "Traslado de las máquinas de viento" en caso que las Acciones N° 4 y 7 no alcancen el efecto esperado.



26. Que, sin perjuicio del análisis de los demás criterios que esta Superintendencia debe tener en cuenta en la aprobación de un programa de cumplimiento, de conformidad a lo señalado, el PdC refundido de Hacienda Chada S.A., contempla seis (6) acciones ejecutadas o por ejecutar y dos (2) acciones alternativas en caso de impedimentos, para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en el Res. Ex. N° 1/Rol D-028-2018, por lo puede darse por cumplido el requisito de integridad exigido por el D.S. N° 30/2012 MMA.

27. Respecto de la segunda parte del criterio en análisis, relativa a que el programa de cumplimiento se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

## B. Eficacia

### B.1. Eficacia de las Acciones Principales

28. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA señala que las acciones y metas del programa deben **asegurar el retorno al cumplimiento** de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

29. Que, en primer lugar, se debe aclarar que el primer análisis que debe realizar esta Superintendencia, en virtud del principio de congruencia, es el cumplimiento total o parcial o el incumplimiento de las observaciones realizadas al PdC presentado por la titular con fecha 20 de junio de 2018, contenidas en el Resolvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-028-2018, y determinar si quedaron correcta o incorrectamente recepcionadas en el PdC refundido de fecha 6 de septiembre 2018. Por tanto, en esta sección se utilizará el número de indicador señalado en el **primer** PdC presentado, sin perjuicio de señalar la numeración, a pie de página del número de indicador del PdC refundido, siendo la forma más lógica y ordenada de contrastar el primer PdC con la resolución de observaciones. Por su parte, en las correcciones de oficio se utilizará el número de indicador del PdC refundido, sin perjuicio que, para mayor claridad, siempre habrá una breve referencia del nombre de la acción, con el fin de evitar confusiones.

30. Así, en el Resolvo I, punto N° 2, se realizaron ciertas observaciones para el **Indicador N° 1 (Estudio de mediciones acústicas [...])<sup>2</sup>**, requiriéndose mayores detalles del estudio y solicitándose simplificar el indicador de cumplimiento y eliminar las fórmulas condicionales. Además, en la presentación del titular quedó claro que la acción se encuentra ejecutada. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, las observaciones realizadas, en materia de eficacia, fueron recogidas en el PdC refundido.

PdC refundido: Indicador N° 1 (Estudio de mediciones acústicas [...]).



31. En segundo lugar, en el Resuelvo I, punto N° 3, se realizaron ciertas observaciones para la **Indicador N° 2 (Protocolo sobre uso de sistema de control de helada [...])**<sup>3</sup>, que requerían indicar si el protocolo acompañado en el Anexo N° 2 (del escrito de 20 de junio de 2018 o primer PdC) era preliminar o definitivo, aclarar sobre el aspecto de temperatura, incorporar un proceso formal de incorporación del protocolo a la empresa y la incorporación de indicadores de cumplimiento concretos. Al respecto, a juicio de esta Superintendencia se han cumplido las observaciones realizadas, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo II de la presente resolución.

32. En tercer lugar, en el Resuelvo I, punto N° 4, se realizaron ciertas observaciones para el **Indicador N° 3 (Reemplazo de las máquinas de viento [...])**<sup>4</sup> que requerían: 1) una aclaración sobre la mención a la fabricación de un modelo inexistente (sobre lo cual señalaron que se refería a un modelo inexistente en el mercado nacional, haciendo necesaria su importación); 2) sobre la incorporación de que la acción iba dirigida al cumplimiento de los niveles de presión sonora del D.S. N° 38/2011 MMA; y 3) un indicador de cumplimiento concreto. A juicio de esta Superintendencia se han cumplido las observaciones realizadas, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo II de la presente resolución.

33. En cuarto lugar, en el Resuelvo I, punto N° 5, se realizó una observación para el **Indicador N° 4 (Medición acústica final)**<sup>5</sup> en la sección “Forma de implementación” de la medida, cuestión que fue incorporada íntegramente.

34. En quinto lugar, en el Resuelvo I, punto N° 6, se solicitó la propuesta de una **acción de carácter intermedia** a ejecutar entre la aprobación del programa de cumplimiento y la ejecución de todas las acciones propuestas, con el fin de mitigar los niveles de presión sonora de las máquinas de viento actualmente en uso. Se propuso considerar, por ejemplo, la disminución de las RPM (revoluciones por minuto). En efecto, tal como se lee en el PdC refundido, la titular en el Indicador N° 2 del programa de cumplimiento refundido, propuso la acción de “Disminuir las RPM del motor de las máquinas de viento más cercana a los receptores sensibles”, indicando su forma, fecha de implementación e indicador de cumplimiento. A juicio de esta Superintendencia se ha cumplido la observación realizada, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo II de la presente resolución.

35. Que, por último, en el Resuelvo I, punto N° 7, se solicitó la incorporación de una nueva acción final obligatoria asociada al Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia. Al respecto, en el Indicador N° 6 del PdC refundido incorpora a cabalidad dicha observación.



<sup>3</sup> PdC refundido: Indicador N° 3 (Estudio de mediciones acústicas [...]).

<sup>4</sup> PdC refundido: Indicador N° 4 (Reemplazo de las máquinas de viento [...]).

<sup>5</sup> PdC refundido: Indicador N° 5 (Medición acústica final).

## B.2. Eficacia de las Acciones Alternativas señaladas en el PdC refundido

36. Que, el Indicador N° 4 “Reemplazo de las máquinas de viento [...]” ya analizada, contempla un impedimento eventual en los siguientes términos “En caso que la Acción N° 4, no alcance el efecto esperado, se implementará de forma complementaria la acción alternativa N° 6 o, subsidiariamente, la acción alternativa N° 7”. Al respecto, desde ya se debe señalar que existe un error de referencia, debiendo decir “acción alternativa N° 7 o, subsidiariamente, la acción alternativa N° 8”<sup>6</sup>. Lo anterior, en términos concretos, significa que en caso que a pesar del reemplazo de las 5 máquinas de viento actuales, modelo Orchard Rite 2600, por 5 máquinas de viento modelo Orchard Rite 2650, se verifique un incumplimiento a los límites de la norma de emisión, se adoptará la acción de disminuir las RPM de las nuevas máquinas instaladas Orchard Rite 2650. Posteriormente, en caso que a pesar que la disminución de las RPM de las nuevas máquinas se verifique todavía un incumplimiento a los límites de la norma de emisión, se realizará la acción alternativa consistente en el traslado de las nuevas máquinas de viento “que se calculará y realizará, hasta que se alcancen los niveles de presión sonora permitidos por el Decreto Supremo N°38/2011”.

37. Así, el Indicador N° 7, que corresponde a la acción que procede en caso de verificarse el impedimento del Indicador N° 4, está redactada en los siguientes términos “Disminuir las RPM, de cada máquina de viento. [...] Las RPM disminuirán hasta alcanzar los niveles de presión sonora permitidos en el Decreto Supremo N° 38/2011”. En la sección forma de implementación se señala que “Las máquinas de viento poseen un diseño que les permite regula [sic] las RPM del motor. [...]”.

38. Por su parte, el Indicador N° 8, que corresponde a la acción que procede en caso de verificarse el impedimento del Indicador N° 4 y 7, de forma sucesiva, está redactada en los siguientes términos “Traslado de las máquinas de viento [...]”. Desde luego, que esta Superintendencia entiende, que, si bien no existe referencia a cuáles máquinas de viento serán trasladadas, por lógica y razonabilidad, esta acción hace referencia al traslado de las nuevas máquinas de viento Modelo Orchard Rite 2650.

39. Lo anterior, en términos concretos, significa que, en caso de que a pesar del reemplazo de las 5 máquinas de viento actuales, modelo Orchard Rite 2600, por las 5 máquinas de viento modelo Orchard Rite 2650<sup>7</sup>, se verifique un incumplimiento a los límites de la norma de emisión<sup>8</sup>, se adoptará la acción de disminuir las RPM de las nuevas máquinas instaladas Orchard Rite 2650<sup>9</sup>. Posteriormente, en caso de que no obstante la disminución de las RPM de las nuevas máquinas se verifique, por segunda vez, un incumplimiento a los límites de la norma de emisión<sup>10</sup>, se realizará la acción consistente en el traslado de las nuevas máquinas de viento<sup>11</sup>.

<sup>6</sup> Debido a que el Indicador N° 6 se refiere a la acción de “Carga del Programa de Cumplimiento y reportes al SPDC”, siendo ella una acción principal por ejecutar, no una acción alternativa.

<sup>7</sup> Acción principal por ejecutar.

<sup>8</sup> Impedimento de la acción principal por ejecutar.

<sup>9</sup> Acción alternativa.

<sup>10</sup> Impedimento de la acción alternativa.

<sup>11</sup> Acción alternativa de la Acción alternativa.



40. Que, a juicio de esta Superintendencia, la estructura propuesta por la titular no es compatible con la prohibición de aprobar un PdC que sea manifiestamente dilatorio<sup>12</sup>. Al respecto, la propuesta de “una acción alternativa de una acción alternativa” no tiene cabida en este caso, dado que la acción alternativa N° 1<sup>13</sup> no es más que una forma de implementación de la acción principal. Es decir, que la acción alternativa “Diminución de las RPM de las (nuevas) máquinas de viento” corresponde a una forma de implementación de la acción principal “Reemplazo de las máquinas de viento”. Ello, por cuanto se entiende que la mera facticidad de reemplazo de maquinaria no puede llevarse a cabo completa y satisfactoriamente sin instalaciones, pruebas de funcionamiento, calibraciones, gestión y puesta en marcha de ellas. En otras palabras, se debe entender que el “Reemplazo de las máquinas de viento” envuelve una serie de acciones concatenadas y lógicamente secuenciales, agrupadas en la idea de “forma de implementación”. Lo anterior ha sido expresado en la Guía para la Presentación de PdC de julio de 2018 “En caso en que la acción comprenda varias actividades o ‘subacciones’, estas deben ser señaladas como forma de implementación de la acción, junto con sus respectivos plazos”<sup>14</sup>.

41. Que, la anterior desviación del PdC refundido, es decir, contemplar como acción alternativa<sup>15</sup>, lo que a juicio de esta SMA no es más que una forma de implementación de la acción principal<sup>16</sup>, puede ser corregida de oficio en este caso, ya que lo anterior no conlleva la creación de una nueva acción, ni tampoco costos adicionales a la titular. Lo anterior, debido a que la acción alternativa N° 1 se tratará como forma de implementación a la acción principal en los mismos términos fundamentales en que la titular lo ha propuesto, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalarán; por otro lado, la acción alternativa N° 2<sup>17</sup> será la única acción alternativa que tendrá tal denominación en el PdC, lo que se ajusta al objetivo de volver al cumplimiento y no ser manifiestamente dilatorio, haciendo el instrumento más eficaz y acorde con algunos criterios ya fijados por los Tribunales Ambientales<sup>18</sup>.

### B.3. Sobre el plazo de ejecución de las acciones del programa de cumplimiento

42. Que, otra de las desviaciones del PdC refundido dice relación con los plazos de ejecución, por lo que se hace necesario realizar ciertas consideraciones a como esta Superintendencia entiende las diferentes secciones asociadas a los plazos, con el fin de dar por cumplido y satisfecho el requisito de eficacia en el marco de la presente aprobación del PdC.

<sup>12</sup> Artículo 9° inciso último D.S. N° 30/2012 MMA: “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

<sup>13</sup> Indicador N° 7 del PdC refundido.

<sup>14</sup> SMA. 2018. Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracción a instrumentos de carácter ambiental, 14.

<sup>15</sup> “Disminuir las RPM de las máquinas [...]” Modelo Orchar Rite 2600.

<sup>16</sup> “Reemplazo de las máquinas de viento [...]” Modelo Ordar Rite 2650.

<sup>17</sup> “Traslado de las máquinas de viento” Modelo Orchr Rite 2650.

<sup>18</sup> La SMA debe “exigir de parte de la entidad fiscalizada una respuesta ágil, oportuna y concreta que incluya el **cumplimiento temprano** de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, según lo indica el artículo 9° del DS 30/2012, ello principalmente en proyectos cuya **temporalidad de ejecución sea breve** y/o realicen acciones/actividades/obras no evaluadas ni aprobadas ambientalmente a través de una RCA”. PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL. Rol R-04-2018. 6 de junio de 2018. Considerando 85° (el destacado es nuestro).

43. La primera consideración que se debe tener en cuenta es que esta SMA entenderá que el PdC tiene una extensión temporal asociada a la acción de medición acústica final, que se realizará 10 días hábiles posteriores a la ejecución de la acción “Reemplazo de las máquinas de viento [...]”. Dicha lógica es la que regirá para la carga del PdC aprobado, con sus correcciones de oficio, en el SPDC. Se deberá tener presente que la acción “Medición acústica final” envuelve varias sub acciones, en tanto forma de implementación, todas las cuales deberán ser ejecutadas dentro de dichos 10 días hábiles (entre ellas, la medición en terreno propiamente tal y la emisión del reporte y las fichas de medición, realizadas por una ETFA), cuestión que deberá ser tenida en cuenta por la titular a la hora de ejecutar lo comprometido.

44. Respecto del impedimento eventual del Indicador N° 4, es decir, si reemplazadas las máquinas de viento y ajustado su RPM a los límites de presión sonora, según medición que cumpla con el D.S. N° 38/2011 MMA, de todas formas los resultados arrojan emisiones por sobre lo normado, la acción alternativa de traslado de las máquinas de viento, el plazo correrá **desde** la fecha del impedimento **hasta** 6 meses posteriores a la ocurrencia del impedimento, en esa fecha se realizará el Reporte Final a cargar en el SPDC.

45. Así, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento refundido de Hacienda Chada S.A. contempla acciones y metas para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida respecto del hecho constitutivo de infracción contenido en el Res. Ex. N° 1/Rol D-028-2018, aunque teniendo en cuenta determinadas desviaciones, que, según lo señalado, pueden ser subsanadas mediante correcciones de oficio, dando por cumplido el requisito de eficacia exigido por el D.S. N° 30/2012 MMA.

46. Que, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los **efectos** de las infracciones, cabe considerar que se calificó como infracción leve, entre otras razones, por no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, por lo que no fue necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, en general, lo señalado por la titular, resulta, a juicio de esta Superintendencia suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y a potenciales efectos que de él se podría haber derivado. Lo anterior sumado a la ausencia de nuevas denuncias a contar del inicio del procedimiento sancionatorio.

### C. Verificabilidad

47. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013 MMA, que exige que las acciones y las metas del programa de cumplimiento contemplen **mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

48. El análisis de los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido solo desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en



que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancias que en el caso concurren respecto del programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo III de la presente Resolución.

49. Que, en atención a orientar a la empresa en el cumplimiento de sus obligaciones, el programa de cumplimiento originalmente presentado, fue observado mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-028-2018, realizándose en su Resuelvo I, punto N° 2.3. ciertas observaciones para el Indicador N° 1 (Estudio de mediciones acústicas [...]). Así, a juicio de esta Superintendencia **se ha dado cumplimiento a las observaciones realizadas**, en materia de verificabilidad, quedando claro que la acción se encuentra ejecutada, y que el Estudio será entregado en el reporte inicial del PdC aprobado. Sobre este último punto, sin embargo, se realizará una corrección de oficio en orden a fijar un plazo de entrega del Reporte Inicial.

50. En segundo lugar, en el Resuelvo I, punto N° 3.6., se realizaron ciertas observaciones para el Indicador N° 2 (Protocolo [...]). Así, a juicio de esta Superintendencia **se ha dado cumplimiento a las observaciones realizadas**, en materia de verificabilidad, señalando medios de verificación acordes con la acción. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo II de la presente resolución.

51. En tercer lugar, en el Resuelvo I, punto N° 4.4., se realizaron ciertas observaciones para el Indicador N° 3 (Reemplazo de las máquinas de viento [...]). Así, a juicio de esta Superintendencia **se ha dado cumplimiento a las observaciones realizadas** en materia de verificabilidad, sin perjuicio de las correcciones de oficio señaladas en el Resuelvo II de la presente resolución.

52. En cuarto lugar, en el Resuelvo I, punto N° 6, se solicitó la incorporación de una nueva acción de carácter intermedia a ejecutar entre la aprobación del PdC y la ejecución de todas las acciones propuestas. Al respecto, la empresa incorporó en su PdC refundido el Indicador N° 2 (Disminuir las RPM del motor de las máquinas de viento [...]). Así, a juicio de esta Superintendencia **no se ha dado cumplimiento a las observaciones realizadas** en materia de verificabilidad, ya que si bien se incorporó una acción en tal sentido, no se propusieron medios de verificación, por lo que se deberá atender a las correcciones de oficio señaladas en el Resuelvo II de la presente resolución.

53. En quinto lugar, en el Resuelvo I, punto N° 7, se solicitó la incorporación de una nueva acción asociada al SPDC. Al respecto, la empresa incorporó en su PdC refundido el Indicador N° 6, asociada a ésta. Así, a juicio de esta Superintendencia, se ha dado cumplimiento a esta observación en la materia.

54. Se deberá tener en cuenta que, en atención a las correcciones de oficio realizadas en el Resuelvo II de esta resolución, tanto el **plan de seguimiento como el cronograma deberán ser ajustados**, teniendo en consideración que los Indicadores N°s 1 (Estudio preliminar), 3 (Protocolo) y 4 (Reemplazo de máquinas) tienen un **Reporte Inicial**, a ser cargado en el SPDC en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que aprueba el PdC; que los Indicadores N°s 3 (Protocolo preliminar) y 4 (Reemplazo de máquinas) tienen un **Reporte de Avance**, a ser cargado en el SPDC en un plazo de

4 meses posteriores a la notificación de la resolución que aprueba el PdC; y que los Indicadores N° 2 (Disminuir RPM máquinas a reemplazar Modelo Orchard Rite 2600), 3 (Protocolo definitivo), 4 (Reemplazo de máquinas Modelo Orchard Rite 2600 al Modelo Orchard Rite 2650) y 5 (Medición acústica final) tienen un **Reporte de Final**, a ser cargado en el SPDC en un plazo de 6 meses y 10 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que aprueba el PdC.

55. Que, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento refundido de Hacienda Chada S.A. contempla medios de verificación para acreditar las acciones y metas para volver al cumplimiento, aunque teniendo en cuenta determinadas omisiones, que, según lo señalado, pueden ser subsanadas mediante correcciones de oficio, dando por cumplido el requisito de verificabilidad exigido por el D.S. N° 30/2012 MMA.

### III. Consideraciones finales

56. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

57. Que, no obstante, lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los Considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, y en base a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, que define el programa de cumplimiento como el *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental”*, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

### RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por la Sociedad Hacienda Chada S.A., de fecha 6 de septiembre de 2018, en cumplimiento de los plazos legales otorgados.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

- A) **Indicador N° 1 asociado a la acción “Estudios y mediciones acústicas [...]”:**
- **Sección Reporte inicial:** se agrega a continuación de la palabra “realizado” lo siguiente, “a reportar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”.
- B) **Indicador N° 2 asociado a la acción intermedia “Disminuir las RPM del motor de las máquinas de viento [...]”:**
- **Sección Acción:** se agrega a continuación de “[...] los receptores sensibles [...]” lo siguiente “[...] que corresponden a las máquinas N°s 3, 4 y 5 Modelo Orchard



Rite 2600 existentes, con el fin de cumplir con los límites establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA”.

- **Sección plazo de ejecución:** se deberá modificar por el siguiente “Desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento hasta el inicio de la ejecución N° 4 (Reemplazo de las máquinas de viento [...])”.
- **Sección Reporte Final:** se agrega “Registro que otorgue certeza de la disminución de las RPM de las máquinas de viento, a los seis (6) meses desde notificada la resolución que aprobó el programa de cumplimiento”.
- **Sección costo:** deberá indicar el costo asociado a la acción o que en el caso no aplica.

**C) Indicador N° 3 asociado a la acción “Protocolo sobre Uso de Sistemas de Control de Heladas [...]”:**

- **Sección Acción:** se elimina el párrafo “Hacienda Chada S.A. capacitará a sus funcionarios sobre: [...]” por corresponder a la forma de implementación de la acción.
- **Sección Indicadores de Cumplimiento:** se incorpora “Registro de control de temperatura ejecutado en conformidad”.
- **Sección Reporte Inicial:** se incorpora luego de la palabra “Protocolo” la palabra “preliminar”.
- **Sección Reporte de Avance:** se incorpora **1)** “El Registro de Capacitaciones del Protocolo sobre uso de Sistema de control de Heladas, con firmas de los trabajadores encargados del Sistema de Control de Heladas, a reportar dentro de los 4 meses contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”; y **2)** “Registro fotográfico de la capacitación a reportar dentro de 4 meses contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”.
- **Reporte Final:** se elimina “El Registro de Capacitaciones del Protocolo [...]” y “Registro fotográfico [...]”, ya que deberán ser reportadas en el Reporte de Avance. Se agrega “a reportar dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento”.
- **Sección Costos:** indicar un costo asociado o en su defecto indicar No aplica.
- **Sección Impedimento Eventual:** se incorpora lo siguiente “Ausencia de trabajadores a las capacitaciones debido a licencias médicas o licencias maternales o bien, el ingreso de nuevos trabadores en el periodo de ejecución del presente programa de cumplimiento. Dichas inasistencias serán avisadas a esta SMA en un plazo máximo de 5 días desde la inasistencia y se deberá indicar una nueva fecha de capacitación. Se deberá considerar como acción alternativa una nueva capacitación para los trabajadores en la presente situación”.

**D) Indicador N° 4 asociado la acción “Reemplazo de las máquinas de viento [...]”:**

- **Sección forma de implementación:** Se agrega en su integridad en esta sección la forma de implementación del Indicador N° 7 del PdC refundido (“Disminución de las RPM” Modelo Orchar Rite 2650).
- **Sección Indicadores de Cumplimiento:** se modifica por el siguiente “Sustitución del 100% de las máquinas de viento”.
- **Sección Medios de Verificación:**
- **Reporte Inicial:** se agrega lo siguiente “Orden de Compra al proveedor y/o Factura del proveedor, a reportar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento”.



- **Reporte de avances:** se agrega lo siguiente “Reporte de seguimiento de la carga” y se elimina lo siguiente “Orden de Compra al proveedor [...]” por haber sido incorporado en el Reporte Inicial. Se agrega “a reportar dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento”.
  - **Sección Impedimentos:** se elimina la frase final “o, subsidiariamente, la acción alternativa N° 7”.
- E) **Indicador N° 7 asociado la acción alternativa “Disminución RPM del motor, de cada máquina de viento [...]”**
- **Observación general:** esta acción pasa a ser parte de la forma de implementación de la acción principal “Reemplazo de las máquinas de viento [...]”.
- F) **Indicador N° 8 asociado la acción “Traslado de las máquinas de tiempo [...]”:**
- **Observación general:** Esta acción será la única acción con carácter de alternativa, asociada a la acción “Reemplazo de las máquinas de viento [...]” y se adaptará a las siguientes correcciones de oficio.
  - **Sección Acción:** se elimina “[...] y 7 no alcancen copulativamente el efecto esperado [...]”.
  - **Sección plazo de ejecución:** se modifica por lo siguiente “6 meses contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”.
  - **Reporte Final:** el plazo del reporte final se modifica por el siguiente “6 meses contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-028-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR** que Sociedad Hacienda Chada S.A., debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “**Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)**” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deben realizar los titulares acogidos a un programa de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. **TENER PRESENTE** que Sociedad Hacienda Chada S.A. deberá emplear clave de acceso para operar los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana **dentro del plazo de 5 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución, conforme lo disponen los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. 166/2018 MMA.



Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl), señalando el Rut del titular, el rol del proceso sancionatorio, el Rut del representante legal y copia del poder de este último.

**VI. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por tanto, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización de este servicio.

**VII. HACER PRESENTE** a Sociedad Hacienda Chada S.A., que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-028-2018, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VIII. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. TÉNGASE PRESENTE** que, según lo informado en el programa de cumplimiento, su costo aproximado asciende a la suma de \$35.235.000 pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el programa de cumplimiento, lo que deben ser acreditados en el reporte final.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 6 meses, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, transcurrido este plazo, en 10 días hábiles siguientes, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro medio de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Carlos José Barros Barros, representante Legal de la Sociedad Hacienda Chada S.A., domiciliado [REDACTED]

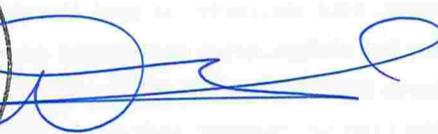


Superintendencia del Medio Ambiente  
División de Sanción y Cumplimiento

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Ilustre Municipalidad de Paine, representado por su Alcalde señor Diego Vergara, domiciliado en Avenida General Baquedano N° 490; a la Junta de Vecinos N° 17 Chada Paine, representada por el señor Gerardo Cabezas, [REDACTED] y la Junta de Vecinos N° 17 La Turbina, representada por la señora Margarita Mandujano, domiciliada en [REDACTED]

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



  
**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
LGM / JOR / BZR

**Carta certificada:**

- Sr. Carlos José Barros Barros, representante Legal de la Sociedad Hacienda Chada S.A., calle Cruz del Sur N° 133, oficina N° 903, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Junta de Vecinos N° 17 Chada Paine, representada por el señor Gerardo Cabezas, domiciliado en La Romana N° 26 B, sector Chada, comuna de Paine, Región Metropolitana.
- Junta de Vecinos N° 17 La Turbina, representada por la señora Margarita Mandujano, domiciliada en Avenida Padre Hurtado, lote N° 8, sitio 5, sector La Turbina, comuna de Paine, Región Metropolitana.

**C.C.**

- María Isabel Mallea, Jefa Oficina SMA Región Metropolitana.

**ROL D-028-2018**